



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sucre, 17 de julio de 2024

CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados.

La Paz.-

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL F. 5314 24 JUL 2024	FIRMA
HORA 15:32 N° REGISTRO	N° FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
Adj. 2 Empastados + 1 ANT	
15:40	
N° REGISTRO 100	N° FOJAS 2

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
19 JUL 2024	
HORA 12:34	FIRMA
N° REGISTRO 100	N° FOJAS 292

PL-493/23

REF: REMITE PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Es de conocimiento público que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolló las "III JORNADAS JUDICIALES" en la ciudad de Sucre desde el 09 al 13 de octubre de 2023, evento nacional que contó con la participación de más de 300 participantes, entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados de las Universidades y otras entidades públicas.

El producto final de las "III JORNADAS JUDICIALES" fue la elaboración de Proyectos de Ley de modificación de los siguientes cuerpos normativos, cada uno con su respectiva exposición de motivos:

1. Código Civil y Código de Comercio.
2. Código Procesal Civil.
3. Código Penal.
4. Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Código de las Familias y del Proceso Familiar.
7. Código Niño Niña Adolescente.
8. Ley del Órgano Judicial.
9. Código Procesal del Trabajo.
10. Ley del Proceso Ejecutivo Social.
11. Ley de Abreviación Procesal Laboral para la Reincorporación.

Por lo que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 162 párrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 116 inc. d) del Reglamento General de la Cámara de Dipuados, presento formalmente la iniciativa legislativa de modificación de las referidas normas, y solicito dar inicio al procedimiento legislativo para su tratamiento conforme a la Norma Fundamental.





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,


Marco Ernesto Jaimes Molina
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C. Arch/Yrl

Adj. 3 ejemplares y un CD.

Stria. Gral. TSJ



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL y CÓDIGO DE COMERCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacionales de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es una tarea integral, y sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 1 denominada "Código Civil y Código de Comercio: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma", concluyó la necesidad de modificar tanto el Código Civil como el Código de Comercio.

El Código Civil, fue promulgado como Decreto Ley N°12760. Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 439, del 19 de noviembre de 2013, se actualizó la normativa procesal civil existente hasta esa fecha; sin embargo y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida en su aplicación práctica por los Administradores de Justicia, se ha visto la necesidad de que en ella, se introduzcan mejoras en su redacción, para lograr optimizar a su vez su aplicación por los operadores de justicia, en los diferentes procesos regulados por la mencionada ley y que permita que los mismos sean tramitados y concluidos con mayor celeridad, probidad, sin dificultad para su respectiva conclusión y se concreten en debida forma los derechos sustantivos que se reclaman en ellos. Adecuando de esta manera a la perspectiva constitucional del debido proceso en materia civil.

Adjuntándose al efecto el acta correspondiente, las conclusiones arribadas y las justificaciones que forman parte de la exposición de motivos. (Memoria de las Terceras Jornadas Judiciales).

PROYECTO DE LEY N° /2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-493/23

PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y AL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1.- (OBJETO) El objeto de la presente Ley es realizar modificaciones e incorporaciones al Código Civil, aprobado y promulgado como Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley con la Ley N° 1071 de 18 de junio de 2018, y el Código de Comercio, aprobado y promulgado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, para establecer ajuste de normas sustanciales, conforme a los institutos descrito en los referidos cuerpos legales.

Artículo 2.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL, APROBADO Y PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEY N° 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975, ELEVADO A RANGO DE LEY, CON LA LEY N° 1071 DE 18 DE JUNIO DE 2018) Se modifica los Artículos 9, 10, 11, 14, 19, 30, 40, 138, 451, 453, 462, 491, 492, 549, 1285, 1289, 1304, 1305, 1430, 1453, 1471, 1540, 1545, 1547 y 1553 del Código Civil, aprobado y promulgado mediante Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante la Ley N° 1071 de 18 de junio de 2018, con el siguiente texto:

“Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE)

- I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde.*
- II. El nombre comprende el nombre propio o individual, el apellido paterno, materno, convencional o el que corresponda por indicación de la madre o del padre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Artículo 10.- (APELLIDO DEL HIJO)

- I. El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.*
- II. El hijo o hija cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.*
- III. La presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre.*

Artículo 11.- (APELLIDO DE LA PERSONA CASADA)

- I. La persona independientemente de su estado civil, conserva su propio apellido.*
- II. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.*

Artículo 14.- (NEGATIVA DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, EXAMEN MÉDICO, DE LABORATORIO O EXPERIMENTOS CIENTÍFICOS)

- I. La persona puede rehusar someterse a un Intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio, salvo peligro inminente de su vida.*
- II. Se prohíbe que las personas puedan ser sometidas a experimentos científicos, sin su consentimiento.*

Artículo 19.- (INVOLABILIDAD DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y PAPELES PRIVADOS)

I. Las comunicaciones personales, la correspondencia epistolar, por medios electrónicos u otros medios de comunicación interpersonal digital, son inviolables y no podrán ser utilizadas sin el consentimiento del titular, sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad judicial competente.

II. No surten efecto legal las cartas, papeles privados u otros documentos generados u obtenidos a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación interpersonal digital, que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.

Artículo 30.- (INDETERMINACIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL)

Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el último domicilio registrado en la oficina pública respectiva.

Artículo 40.- (CASOS PARTICULARES)

También puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

- 1) Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los seis meses del suceso.*
- 2) Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de éste, hasta los tres años de cesar las hostilidades.*
- 3) Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los seis meses del hecho.*

Artículo 138.- (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA)

- I. La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años.*
- II. Se dirigirá la demanda contra el último propietario registral.*

Artículo 451.- (NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACIÓN A OTROS ACTOS)

I. Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.

II. Son aplicables también, a otros actos y negocios jurídicos en general en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como los actos jurídicos en general.

Artículo 453.- (CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO)

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito, por signos inequívocos o a través de medios de comunicación interpersonal digital; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.

Artículo 462.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES)

I. Entre no presentes el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición de la ley.

II. Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso del contrato celebrado por cualquier medio de comunicación interpersonal digital.

Artículo 491. (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PÚBLICO)

Deben celebrarse por documento público.

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.*
- 2) La hipoteca voluntaria.*
- 3) La subrogación consentida por el deudor.*
- 4) Los demás actos señalados por la ley.*

Artículo 492.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR ESCRITO)

Deben celebrarse por documento público o privado los contratos de sociedad, de anticresis, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir y los demás actos y contratos señalados por la ley.

Artículo 549.- (CASOS DE NULIDAD DEL CONTRATO)

El contrato será nulo:

- 1) Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.*
- 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.*
- 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes o celebrar el contrato.*
- 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.*
- 5) Por falsificación de firmas, rúbricas o huellas digitales de los contratantes.*
- 6) En los demás casos determinados por la ley.*

Artículo 627. (LLAMAMIENTO AL VENDEDOR)

I. El comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código Procesal Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor.

II. El comprador que omita el llamamiento y es vencido en el juicio por el tercero en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede responsabilizar por la evicción al vendedor si éste prueba que existían razones para obtener el rechazo de la demanda.

Artículo 721. (CAUSALES DE DESAHUCIO)

Procede el desahucio por las causales y en la forma que determina el Código Procesal Civil.

Artículo 834. (DISPOSICIONES APLICABLES)

I. El mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley del Órgano Judicial y las que corresponden del Código Procesal Civil y otras especiales.

II. A falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la índole del mandato judicial.

Artículo 872. (RÉGIMEN DEL SECUESTRO JUDICIAL)

I. La autoridad judicial, puede ordenar el secuestro de bienes en litigio, pero sólo en los casos previstos en el Código Procesal Civil.

II. El depositario es designado por el juez, excepto si los interesados convienen en una persona, más en ambos casos sujeta ésta a las reglas del secuestro convencional.

ARTÍCULO 1001. (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y LEYES JURISDICCIONALES)

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. Si el de cujus falleció en un país extranjero, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio que tuvo en el Estado.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se rigen por la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil.

Artículo 1031. (FORMA DE ACEPTACIÓN)

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código Procesal Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1044. (PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR ENAJENACIÓN NO AUTORIZADA DE BIENES)

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código Procesal Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la

autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Artículo 1285.- (MEDIOS DE PRUEBA)

Son medios de prueba los que se establecen en el título presente, así como los señalados en el Código Procesal Civil.

Artículo 1289.- (FUERZA PROBATORIA)

I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores.

II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía penal, se suspenderá su ejecución por acusación formal; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución.

III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

DE LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS Y ELECTRÓNICOS Y DE LAS CARTAS MISIVAS

ARTÍCULO 1304. (DOCUMENTOS DIGITALIZADOS Y ELECTRÓNICOS)

I. Vale como documento privado, los documentos digitales y los generados mediante correo electrónico, siempre que la identidad de los intervinientes este acreditada y la firma digital debidamente certificada y/o autorizada según normativa vigente, salvo prueba en contrario.

II. Lo dispuesto en el párrafo anterior es extensivo a otros medios similares de comunicación, en todo lo aplicable

Artículo 1305. (CARTAS MISIVAS Y CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICA).

I Las cartas misivas y correspondencia electrónica, podrán ser admitidas como prueba o principio de prueba escrita, según las circunstancias, cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento, para acreditar un interés legítimo en el litigio con el autor de las cartas.

II. Las cartas confidenciales no producen efecto probatorio alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 20-1.

Artículo 1331. (PRUEBA DE EXPERTOS)

Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas, se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 1336. (BIENES INEMBARGABLES: REMISIÓN)

Son inembargables los bienes expresamente señalados en el Código Procesal Civil y en leyes especiales.

Artículo 1409. (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO)

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado

Artículo 1430.- (CONSTITUCIÓN DE LA ANTICRESIS)

El contrato de anticresis se constituye por documento público o privado debidamente reconocido, y surte efecto respecto a terceros sólo desde el día de su inscripción en el registro.

Artículo 1433. (VENTA DEL INMUEBLE)

El acreedor no pagado puede con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis.

ARTÍCULO 1444. (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código Procesal Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1. Inscribir su hipoteca o su anticresis.*
- 2. Interrumpir la prescripción.*
- 3. Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.*
- 4. Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.*
- 5. Demandar el reconocimiento de un documento privado.*
- 6. Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.*

Artículo 1453.- (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.

III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.

IV. Se reconoce al propietario reivindicatorio la posesión civil.

Artículo 1470. (OBJETO DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA)

I. El acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de bienes pertenecientes al deudor según las reglas previstas en el Código Procesal Civil, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.

II. También puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía.

Artículo 1471.- (Bienes gravados) *El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor solo podrá embargar otros, previa acreditación respecto de la insuficiencia del valor de bien para cubrir la acreencia.*

ARTÍCULO 1482. (ASIGNACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ACREEDOR)

Las normas de la venta forzosa se aplican al caso en que, según lo previsto por el Código

Procesal Civil, se asignan al acreedor los bienes embargados, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1504. (INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN) La prescripción no se interrumpe:

1. Si la notificación se anula por falta de forma o se declara su falsedad.
2. Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código Procesal Civil.
3. Si el demandado es absuelto de la demanda.

Artículo 1540.- (TÍTULOS A INSCRIBIRSE). Se inscribirán en el registro:

- 1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles;
- 2) Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie;
- 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación;
- 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles;
- 5) Los contratos de anticresis;
- 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios;
- 7) La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones;
- 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento;
- 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones;
- 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria;
- 11) La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios;
- 12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto;
- 13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los casos anteriores;
- 14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras;
- 15) La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo;
16. Actas de conciliación aprobada total o parcial en conciliación previa o conciliación

intraprocesal; y,

17. Todo cuanto, además, disponga la ley.

Artículo 1545.- (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE).

I. Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título.

II. Como consecuencia de la declaración del reconocimiento del mejor derecho propietario, se ordenará la cancelación del registro de la cadena de dominio de la parte perdidosa.

Artículo 1547.- (PRESENTACIÓN DEL TÍTULO Y SUS REQUISITOS)

I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él.

II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.

IV. La solicitud directa de la o el interesado será tramitada por la oficina de Derechos Reales sin exigir una orden judicial expresa.

Artículo 1553.- (TÉRMINO DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA)

I. La anotación preventiva dentro de proceso judicial caducará si a los dos años de su fecha si no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo, de cualquier derecho inscrito en el intervalo.

ARTÍCULO 1555. (CASOS EN QUE PROCEDE LA DENEGACIÓN)

I. No se inscribirán ni anotarán en el registro los títulos que contengan alguna falta insubsanable a juicio del registrador, quien pondrá entonces en el título bajo su responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentación, con una constancia igual en el libro correspondiente, expresando brevemente el motivo de la denegación.

II. El interesado podrá reclamar contra la denegación en la forma prevista por el Código Procesal Civil, demandando se efectúe la inscripción o anotación, la cual, si es ordenada, se retrotraerá a la fecha del cargo o asiento de presentación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ABROGATORIAS

UNICA.- Se abrogan y derogan las disposición contrarias a la presente ley.

Artículo 3.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO APROBADO Y PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEY Nº 14379 DE 25 DE FEBRERO DE 1977) Se modifican los artículos 787, 800, 816, 1205 y 1214 del Código de Comercio aprobado y promulgado mediante Decreto Ley Nº 14379 de 25 de febrero de 1977, con el texto siguiente:

“Artículo 787.- (FORMA DE EXPRESAR LA VOLUNTAD) *En materia comercial, la voluntad de contratar y de obligarse se puede expresar verbalmente, por escrito y por medios de comunicación interpersonal digital, salvo que la ley exija determinada solemnidad como requisito esencial para la validez del contrato, en cuyo caso éste no se perfecciona sino cuando se llene tal solemnidad.*

Artículo 800.- (CAPITALIZACIÓN DE INTERESES) *No se puede capitalizar intereses devengados y aún no pagados.*

Es nulo el pacto en contra de lo dispuesto en este artículo.

Las operaciones de los bancos y entidades de crédito, se sujetan además a lo dispuesto en el Título "Contratos y Operaciones Bancarias"

Artículo 816.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES). *Entre no presentes el lugar de celebración del contrato es donde éste ha sido propuesto, salvo pacto en contrario u otra disposición de la ley.*

El contrato celebrado por cable, telegrama, radiograma, medios de comunicación interpersonal digital u otros medios análogos, se considera como realizado entre no presentes. El celebrado por teléfono u otro medio semejante se considera entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente.

Artículo 1205.- (NATURALEZA) *El contrato de hospedaje, es mercantil cuando el alojamiento y los servicios accesorios son prestados por empresas dedicadas a esa actividad.*

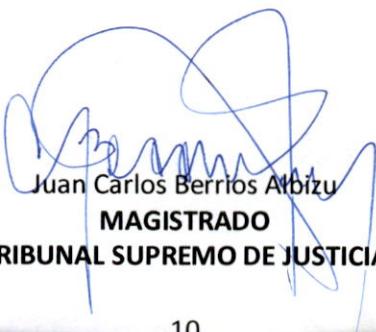
El documento de registro de hospedaje y la factura impaga, constituye título con fuerza ejecutiva.

Artículo 1214.- (REMATE JUDICIAL) *Si el cliente no apareciera o no pagará, su cuenta, el empresario, transcurridos treinta días de espera, podrá demandar el remate judicial del equipaje y efectos personales por la vía del proceso monitorio ejecutivo. Con el valor obtenido se cubrirán los gastos del trámite, se pagará lo debido al empresario y, si hubiera remanente, el juez ordenará su depósito en un banco a nombre del cliente.”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ABROGATORIAS

UNICA.- Se abrogan y derogan las disposición contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.



Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA